



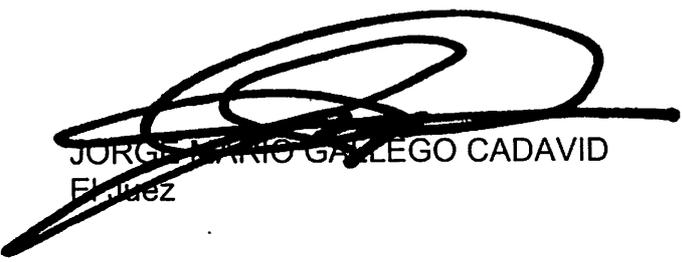
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
ACTA DE AUDIENCIA INVENTARIO Y AVALÚOS

RADICADO N° 2017/01039/00

Doce de agosto de dos mil veintiuno

En la fecha siendo las nueve horas y treinta minutos (09:30 a.m.), día y hora previamente señalados por el Despacho para llevar a efecto la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS – Art. 501 del C. G. del P.- dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA GABRIELA FLÓREZ USMA, el Juez, en asocio de su Secretario Ad Hoc, se constituyó en audiencia pública para tal fin. Se deja constancia de que dentro del proceso la Abogada GLORIA MARÍA RESTREPO MEDINA portadora de la T. P. 179.310 del C. S. de la J., representa los intereses de JOSÉ RODRIGO FLÓREZ RESTREPO, PEDRO PABLO FLÓREZ RESTREPO, HERNAN GONZALO FLÓREZ RESTREPO, MARTHA OLIVA FLÓREZ RESTREPO, OLGA LUZ FLÓREZ RESTREPO y LUZ ELENA FLÓREZ RESTREPO, sobrinos en representación de su padre JOSÉ DOLORES FLÓREZ USMA hermano de la causante; ELIZABETH FLÓREZ OLIVEROS, JORGE ALBERTO FLÓREZ OLIVEROS y OSCAR JAIME FLÓREZ HERNÁNDEZ, sobrinos en representación de su padre RAMÓN ANTONIO FLÓREZ USMA hermano de la causante, SANTIAGO FLÓREZ GARRO, DAYRON LEÓN FLÓREZ GARRO y DEISY JULIETH FLÓREZ GARRO en calidad de nietos en representación de su padre GUILLERMO DE JESÚS FLÓREZ RESTREPO sobrino de la causante, el abogado JORGE ENRIQUE ZULUAGA GÓMEZ portador de la T. P. 197.672 del C. S. de la J., representa los intereses de CARLOS OVIDIO SEPÚLVEDA FLÓREZ en representación de su madre TERESA DE JESÚS FLÓREZ USMA sobrina de la causante y a SILVIA ARIAS FLÓREZ en representación de su madre MARIA DOLORES FLÓREZ USMA sobrina de la causante y el abogado JULIÁN DAVID AGUDELO OSORIO portador de la T. P. 156.044 del C. S. de la J., representa los intereses de LUZ MARINA FLÓREZ USMA hermana de la causante, a MARÍA FABIOLA QUINTANA FLÓREZ y LUZ DARY QUINTANA FLÓREZ en representación de su madre CORINA ANTONIA FLÓREZ USMA hermana de la causante, a ÁLVARO DE JESÚS FLÓREZ HERNÁNDEZ, MARÍA CECILIA FLÓREZ HERNÁNDEZ y JAIME ALBERTO FLÓREZ

HERNÁNDEZ en representación de su padre RAMÓN ANTONIO FLÓREZ USMA hermano de la causante, a JOSÉ DAVID ROMÁN FLÓREZ y a JUAN PABLO ROMÁN FLÓREZ en representación de su madre LUZ ESTELA FLÓREZ DE ROMÁN, hija también del finado RAMÓN ANTONIO FLÓREZ USMA hermano de la causante. Ahora bien, revisado el sistema Siglo XXI y el correo institucional del despacho, se verificó que la abogada GLORIA MARÍA RESTREPO MEDINA envió vía correo electrónico memorial de relación de inventarios y avalúos de los bienes dejados por la causante, el cual consta de cuatro (04) folios, por su parte el abogado JULIÁN DAVID AGUDELO OSORIO envió por la misma vía memorial de inventarios y avalúos de los bienes dejados por la causante, el cual consta de dos (02) folios y el abogado JORGE ENRIQUE ZULUAGA GÓMEZ, envió memorial de relación de inventarios y avalúos de los bienes dejados por la causante, el cual consta de un (01) folio, los cuales se anexan a la presente acta y se podrán observar en los estados electrónicos. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma en constancia por quienes en ella intervinieron después de leída y aprobada.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
El Juez

FERNEY ÁLVAREZ VINASCO  
Secretario Ad Hoc

Señor  
**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI**  
E.S.D.

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**INTERESADOS:** **JOSÉ RODRIGO FLÓREZ RESTREPO y OTROS**  
**CAUSANTE:** **MARÍA GABRIELA FLÓREZ USMA**  
**RADICADO:** 2017/01039

**ASUNTO:** Relación de inventarios y avalúos

**GLORIA MARÍA RESTREPO MEDINA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.049.00 de Medellín y portadora de la Tarjeta Profesional número 179.310 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en Medellín, actuando en calidad de apoderada del señor **JOSÉ RODRIGO FLÓREZ RESTREPO y OTROS** quienes actúan en el presente proceso como parte interesada en calidad de herederos reconocidos de la causante y en representación de sus padres, con el debido respeto y bajo la gravedad del juramento, prometiendo no proceder de mala fe en la denuncia de bienes de que tengo conocimiento, para efectos del inventario y avalúo de conformidad con los certificados aportados al proceso y demás documentos legales pertinentes, procedo a presentar ante su despacho dentro de la audiencia programada para tal fin, a la que hace referencia el artículo 501 del Código General del Proceso, el siguiente:

## **INVENTARIO Y AVALÚO**

### **I. ACTIVOS**

#### **ACTIVO BRUTO**

##### **BIEN PROPIO DE LA CAUSANTE:**

Solicito se tengan en el inventario y avalúo de la sucesión intestada del proceso en mención, cuyo causante es la señora **MARÍA GABRIELA FLÓREZ USMA** el siguiente bien mueble:

**PARTIDA ÚNICA:** Adquirió la señora **MARÍA GABRIELA FLÓREZ USMA**, consecuencia de proceso divisorio llevado a cabo ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüi, radicado con el número 2004-125, la suma de **CIENTOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$100.150.523)**, dineros que en la actualidad se encuentran depositados en la cuenta bancaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüi a espera de ser reclamados por sus herederos legítimos una vez se lleve a cabo el correspondiente proceso de sucesión..

Tiene esta partida un avalúo a la fecha, de **CIENTO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$100.150.523)**.

**TOTAL ACTIVO BRUTO HERENCIAL**

Se estima una suma parcial **CIENTO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$100.150.523)** ya que se desconoce el monto de los intereses que se han podido causar.

**II. PASIVO**

**PASIVO**

1. Gastos causados en el proceso conforme a recibos aportados:
  - La suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$169.000)**, por concepto de emplazamiento, factura del 20 de marzo del año 2018, emitida por Asede Ltda.
  - La suma de **VIENTIUN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$21.600)**, notificaciones llevadas a cabo a través de la empresa postal **SERVIENTREGA** conforme a guías números 975169028 y 972571317.

Pasivos que se causaron dentro del proceso y que asumió el señor **JOSÉ RODRIGO FLÓREZ RESTREPO**.

Solicito muy respetuosamente al Despacho que tase las costas que se han ocasionado durante el proceso para que sean tenidas en cuenta como un pasivo a favor de mis poderdantes siendo los obligados los demás interesados que sean reconocidos dentro del proceso.

**TOTAL PASIVO**

Se estima una suma parcial **CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$190.600)** aproximadamente, ya que se desconoce el monto de las costas que el Despacho tase a favor de mis poderdantes.

<b>TOTAL ACTIVO HERENCIAL.....</b>	<b>\$100.150.523</b>
<b>TOTAL PASIVO HERENCIAL.....</b>	<b>\$190.600</b>
	-----
<b>TOTAL ACTIVO LIQUIDO HERENCIAL (MENOS PASIVO).....</b>	<b>\$99.959.923</b>

Queda así diligenciada la relación de inventarios y avalúos de los bienes de la causante.

Declaro que me han manifestado mis mandantes que desconoce la existencia de otros activos diferentes a los inventariados, y que en la audiencia de inventarios y avalúos no reconoce ningún pasivo diferente al ya relacionado con este escrito.

Solicito Señor Juez se oficie al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüi, de considerarlo pertinente, para que se transfieran los fondos que existe en dicho Despacho a favor de la causante señora **MARÍA GABRIELA FLÓREZ USMA**, a la cuenta bancaria que tiene dispuesta su Despacho para tal fin.

Aporto al proceso los recibos que dan cuenta de los pasivos y auto de sustanciación mediante el cual se fraccionan los títulos en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüi del 12 de julio del 2016, conforme a radicado 2004-125, recibos que además reposan en el expediente.

Del señor Juez,

Atentamente,

---

**GLORIA MARÍA RESTREPO MEDINA**

C.C. No. 43.049.000 de Medellín

T.P. No. 179.310 del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

367



Doce de julio de dos mil dieciséis

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2004-00125-00

Se ordena fraccionar los títulos de la siguiente manera:

LUZ MARINA FLÓREZ USMA	\$103.401.789 ✓
TERESA FLÓREZ USMA	\$100.492.948 ✓
MARÍA GABRIELA FLÓREZ USMA	\$100.150.523
ANA DE JESÚS FLÓREZ USMA	\$100.464.920
CONSTRUBIENES J.G. S.A.S.	\$ 20.489.820

En el valor de la señora Luz Marina Flórez está incluido los gastos reconocidos por las demás comuneras.

NOTIFÍQUESE.

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN  
JUEZ

BAP

Certifico: Que por Estado No. 111  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, 14 de julio de 2016

Hernán Darío Rodas Arboleda  
Secretario

En julio 27/2016 recibo  
título por \$ 100.492.948=

JORGE ENRIQUE ZULUAGA GÓMEZ  
I.R. 197.672  
310 464 57 28  
277 32 39

itagüí

10/agosto/2016

Retiro título  
Rafael Esteban Zapata  
CC. 71.531.713  
TP. 158.049 CSJ.

**CONSTANCIA DE AUTENTICACIÓN:**

**RADICADO 2004-00125-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.** Itagüí - Antioquia, 12 de febrero de 2018. Las presentes fotocopias (**SENTENCIA N°043 DEL 05/07/2016 Y AUTO DE SUSTANCIACIÓN DEL 12/07/2016**) son una reproducción del original que reposa en este Despacho dentro del proceso **DIVISORIO**, incoada por **LUZ MARINA FLÓREZ USMA** en contra de **MARÍA GABRIELA, TERESA Y ANA FLÓREZ USMA**, Radicado: 2004-00125. Las mismas constan de 04 FOLIOS y se encuentra debidamente ejecutoriadas.

HERNÁN DARÍO RODAS ARBOLEDA  
Secretario





Es fiel copia de la prueba de entrega que reposa en nuestros archivos

*Carlos A. Zapata*

Facilitador Centro de Memoria Institucional  
Sordiantega S.A.  
Regional Antioquia:

Servientega S.A. N° 805 517 330-3 Principal Street D.C. Colombia Av. Calle 6 No. 34 A-11  
Atención al usuario: www.servientega.com, Pbx: 7 300 220 FAX: 7 300 380 ext: 110045. Grupos  
Comerciales: Resolución DIAN 00034 del 30 de mayo de 2014. Autorización Resolución  
DIAN 06686 de Nov 24/2003. Resoluciones y Resoluciones de RIA. Factura por computador  
Resolución DIAN: 187820165-277, 06/04/2016. Procla 009 desde el 9/23/2001 al 9/23/2010

Fecha: 03/05/2016 8:43

Fecha Prog Entrega: / /



mañan

Guía N° 975169028

Código CDS/ISER: 1 - 40 - 11

CALLE 42 # 105A-215

GLORIA MARIA RESTREPO MEDINA -

Telcel: 5057557

Cod. Postal: 050033

Ciudad: MEDELLIN

Dpto: ANTIOQUIA

País: COLOMBIA D.J./NIT: 42108215

PRIMA DEL REMITENTE

(NOMBRE LEGIBLE Y D.U.)

REMITENTE

CATEGORÍA DE DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN
1 Desconocido	1	9
2 Rehusado	2	
3 No reclamado	3	
4 Dirección errada		
5 Otro (indicar cual)		

226	AVISOS JUDICIALE PZ: 1
	LA ESTRELLA
ANTIOQUIA	CONTADO
NORMAL	TERRESTRE

CRA 55 # 83C SUR - 122  
CORINA FLOREZ USMA - LUZ MARINA FLOREZ USMA  
Telcel: 3137916374 D.J./NIT: 5583122  
País: COLOMBIA Cod. Postal: 050000000  
e-mail:

Dice Contenedor: NOTIFICACION PERSONAL RAD 2017-01079-00  
Ube para entrega: FOLIOS 2  
Vr. Declarado: \$ 5.000  
Vr. Flete: \$ 0  
Vr. Sobrecosto: \$ 100  
Vr. Mensajería expresa: \$ 10.700  
Vr. Total: \$ 10.800  
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):  
Peso (Vol): Peso (Kg): 0,00  
No. Remisado:  
No. Bolsa seguridad:  
No. Sobreporte:  
Guía Retorno Sobreporte:

RECIBO A CONFIRMAR (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.U.)

*Segun ley 1564*

*Art. 291*



FECHA Y HORA DE ENTREGA

Grado de Conseguridad

El usuario que solicita esta guía debe tener conocimiento del contenido que se encuentra sustrahido en la página web de Servientega S.A. con servientega.com y en los teléfonos ubicados en los Centros de Soluciones que operan en puntos estratégicos entre los cuales se encuentran: Medellín, Bogotá y otros. No permite el uso de esta guía para el envío de dinero. El envío de dinero debe ser realizado a través de los canales autorizados por el Banco de la República. El envío de dinero debe ser realizado a través de los canales autorizados por el Banco de la República. El envío de dinero debe ser realizado a través de los canales autorizados por el Banco de la República. El envío de dinero debe ser realizado a través de los canales autorizados por el Banco de la República.

*Cuz Florez*



# RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD	30	03	2018	\$ 169.000=
PAGADO A	Asede Ltda			
CONCEPTO	Edicto Juzg. 3 Cmpl ITA601			
	Sucesión R/ 2017-01039			
VALOR (en letras)				
CÓDIGO	FIRMA DE [Signature]			
APROBADO	ASADE LTDA. Asesores de Seguros C.C. [ ] NIT [ ]			

SEÑOR

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD ITAGÜÍ – ANTIOQUIA**

ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

**Correos electrónicos:** j3cmit@cendoj.ramajudicial.gov.co

j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

archivocsitagui2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto:** diligencia de Inventarios y Avalúos. Radicado 2017 – 01039-00

**Proceso:** Sucesión Intestada

**Causante:** MARIA GABRIELA FLOREZ USMA

**Demandante:** José Rodrigo Flórez Restrepo y otros

**Demandado:** LUZ MARINA FLOREZ USMA, CORINA ANTONIA FLOREZ USMA, RAMÓN ANTONIO FLOREZ USMA, y otros.

**JULIÁN DAVID AGUDELO OSORIO**, mayor y vecino de la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandada de la referencia, según poderes presentados al despacho con anterioridad, comedidamente presento el *inventario y avalúo* a nombre de los siguientes herederos: **LUZ MARINA FLOREZ USMA**, hermana de la causante; **MARIA FABIOLA QUINTANA FLÓREZ** y **LUZ DARY QUINTANA FLOREZ**, quienes actúan en representación de su señora madre y hermana de la causante, CORINA ANTONIA FLOREZ USMA, quien falleció el 24 de agosto de 2018; **ALVARO DE JESÚS FLOREZ HERNANDEZ**, **MARIA CECILIA FLOREZ HERNANDEZ** y **JAIME ALBERTO FLOREZ HERNANDEZ** quienes actúan en representación de su señor padre y hermano de la causante, RAMON ANTONIO FLOREZ USMA, fallecido el 25 de noviembre de 2017; **JOSE DAVID ROMAN**

**FLOREZ**, y **JUAN PABLO ROMAN FLOREZ** quienes actúan en representación de su finada madre **LUZ ESTELA FLOREZ DE ROMAN**, fallecida el 2 de marzo de 2010, hija del también finado **RAMON ANTONIO FLOREZ USMA**, fallecido el 25 de noviembre 2011, hermano de la causante.

## **INVENTARIO Y AVALÚO**

### **I.     ACTIVOS**

#### **BIENES PROPIOS DE LA CAUSANTE**

**PARTIDA UNICA:** La causante señora **MARÍA GABRIELA FLÓREZ USMA**, adquirió el siguiente bien: **CIEN MILLONES CIENTO CINCUENTAMIL QUINIENTOSVEINTITRES PESOS (\$100.150.523)**.

**Adquisición:** Adquirió la causante el bien producto del proceso divisorio, llevando a cabo ante el Juzgado Segundo civil del Circuito de Itagüí, conforme a sentencia número 043 del 5 de junio de 2016, que ordeno fraccionar los títulos, otorgando a la causante **señora MARIA GABRIELA FLÓREZ USMA** la suma antes descrita.

Este mueble tiene un avalúo de **CIEN MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 100.150.523)**.

### **II.    PASIVOS**

#### **PASIVO**

No existen pasivos por tanto el pasivo es de **CERO PESOS (0)**

Queda así diligenciada la relación de inventarios y avalúos de los bienes de la causante.

Declaro que me han manifestado mis mandantes que desconocen la existencia de otros activos diferentes a los inventariados, manifiestan además que no existen pasivos que inventariar y que en la audiencia de inventarios y avalúos no reconocerán ningún tipo de pasivo que se pretenda inventariar en el presente proceso de sucesión intestada.

### III.NOTIFICACIONES

El suscrito: en la Ciudad Universitaria, Universidad de Antioquia, calle 67 Número 53-108,  
Bloque 14, oficina 419. Medellín.

Celular 300 343 03 34

Fijo: 219 58 68

Correo electrónico: [julian.agudelo@udea.edu.co](mailto:julian.agudelo@udea.edu.co) y [karolcossi@hotmail.com](mailto:karolcossi@hotmail.com)

Atentamente,



**JULIÁN DAVID AGUDELO OSORIO**

Cédula de ciudadanía N° 71. 388. 754

T.P. N. 156. 044, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Señores  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI**  
E. S. D.

**RADICADO:** 2017- 01039-00  
**CAUSANTE:** María Gabriela Florez Usma  
**INTERESADO:** José Rodrigo Florez Restreo y Otro  
**Asunto:** Relación de Inventario y Avalúos

**JORGE ENRIQUE ZULUAGA GÓMEZ**, Abogado, titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 197.672 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **CARLOS OVIDIO SEPULVEDA FLOREZ** , mayor de edad y domiciliada Medellín, quien actúa en calidad de **HEREDERO POR REPRESENTACION** de su madre **TERESA FLOREZ USME** , y **SILVIA ARIAS FLOREZ**, mayor de edad y domiciliada Medellín, quien actúa en calidad de **HEREDERA POR REPRESENTACION** de su madre **MARIA DOLORES FLOREZ USMA**, me permito presentar la relación de inventarios y avalúos.

**INVENTARIOS Y AVALUOS**

**ACTIVO.**

**BIENES DEL CAUSANTE.**

- **PARTIDA UNICA:** La suma de CIENTO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$ 100'150.523,00), los cuales fueron adquiridos por la causante María Gabriela Florez Usma, dentro del Proceso Divisorio adelantado en el Juzgado Segundo civil del circuito de Itagüí, bajo el radicado 2004-00125, dineros que actualmente se encuentran depositados en la cuenta bancaria de dicho Juzgado.

Avaluó **\$ 100'150.523,00**

**PASIVO**

Desconocemos si existe algún pasivo \$ 000.000.000 -

**Total Activo** \$ 100'150.523,00

Del Señor Juez.

Atentamente,

  
**JORGE ENRIQUE ZULUAGA GÓMEZ**  
C.C No 70'566.637 de Envigado  
T.P 197.672 del C.S de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2019-00386-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placas WCP-770 de propiedad de la parte demandada CARLOS DARIO PASOS ARANGO. Oficiese en tal sentido a la Secretaria de Transportes y Tránsito de ENVIGADO- ANTIOQUIA.

Sobre la diligencia de secuestro, se resolverá una vez se allegue la constancia de registro del embargo y se informe en que municipio circula el vehículo.

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-08-11 09:42:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1690/2019/00386/00  
11 de agosto de 2021

Señores  
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO  
Envigado Ant.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: CREARCOOP NIT. 8909814594  
DEMANDADO: CARLOS DARIO PASOS ARANGO C.C. 70511079

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placas WCP-770 de propiedad de la parte demandada CARLOS DARIO PASOS ARANGO. Ofíciase en tal sentido a la Secretaria de Transportes y Tránsito de ENVIGADO- ANTIOQUIA”*

Sírvase proceder a la inscripción de la medida en el respectivo historial del vehículo e informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Doce de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°1175  
RADICADO N° 2021-00302-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra BRAHIAN ALEJANDRO NARANJO BEDOYA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$3.891.612, por concepto de capital representado en PAGARÉ allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 12 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago

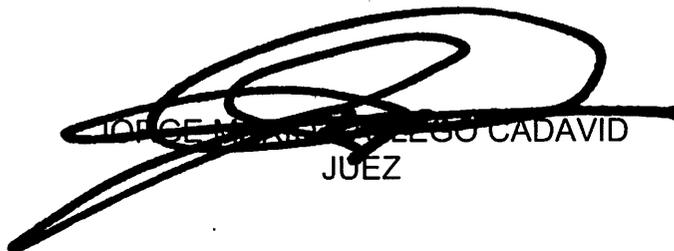
total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, portador(a) de la T.P. N° 183.661 del C. S. de la J., actúa como endosatario(a) para el cobro.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-08-09 11:55-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Doce de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.  
RADICADO N°. 2021-00302-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que BRAHIAN ALEJANDRO NARANJO BEDOYA devenga al servicio de INGEOMEGA S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

a

Firmado digitalmente por:JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-08-11 09:57:05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1689/2021/00302  
12 de agosto de 2021

Señor: CAJERO PAGADOR  
INGEOMEGA S.A.S.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO SALARIO  
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
NIT. 890.981.395-1  
DEMANDADO: BRAHIAN ALEJANDRO NARANJO BEDOYA C.C. 1036684979

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que BRAHIAN ALEJANDRO NARANJO BEDOYA devenga al servicio de INGEOMEGA S.A.S.”*

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del C. G. de P. y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320210030200.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



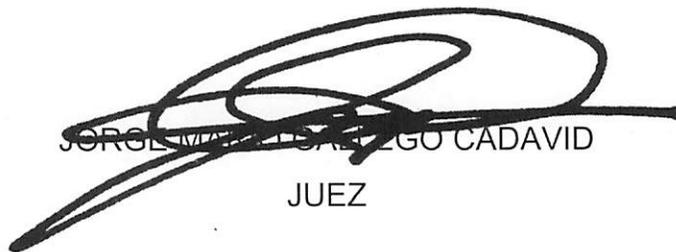
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1177  
RADICADO: 2021-00303-00

En atención a lo solicitado por el (la) apoderado(a) de la parte ejecutante, abogado(a) ALBA LUZ RÍOS RÍOS, portador de la T.P. N° 248.416 del C.S.J., se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de manera virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-08-11 09:40:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1178  
RADICADO N°. 2021-00304-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y ley 1676 de 2013, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa SNY-531, presentada por BANCO W.S.A., dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de JANNETH DE J GAÑAN ORTIZ.

2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placa SNY-531 a la demandante BANCO W.S.A., en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

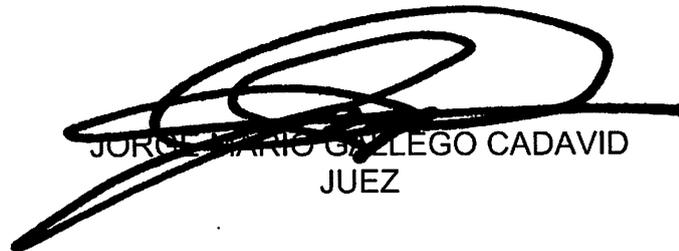
Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte ALBA LUZ RÍOS RÍOS portador(a) de la T.P. 248.416 del C. S. J. quien se localiza en la Carrera 65 # 49B – 21 bloque B Centro

RADICADO N°. 2021-00304-00

comercial los Sauces en la Ciudad de Medellín. Teléfono 323 345 1720 o en la secretaria de su despacho. Correo electrónico: arios@clave2000.com.co.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-08-11 09:41-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 067/2021/00304/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA  
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

Respetados señores, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa SNY-531, presentada por BANCO W.S.A dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de JANNETH DE J GAÑAN ORTIZ, en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

**En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante BANCO W.S.A**

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

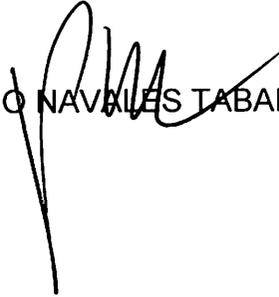
Actúa como apoderado(a) de la parte ALBA LUZ RÍOS RÍOS portador(a) de la T.P. 248.416 del C. S. J. quien se localiza en la Carrera 65 # 49B – 21 bloque B Centro comercial los Sauces en la Ciudad de Medellín. Teléfono 323 345 1720 o en la secretaria de su despacho. Correo electrónico: arios@clave2000.com.co.

DESPACHO NRO. 067/2021/00324/00

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 10 días del mes de agosto de 2021.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1182  
RADICADO N°. 2021-00333-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y ley 1676 de 2013, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa IYR-465, presentada por BANCOLOMBIA S.A., dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de ALEXANDER MARÍN HERNÁNDEZ.

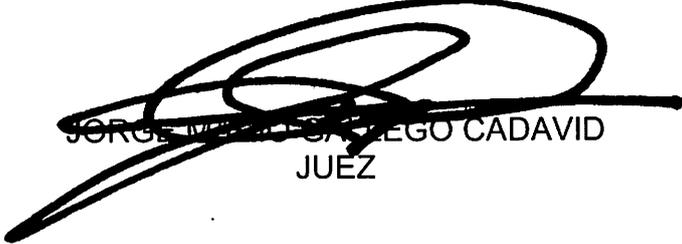
2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placa IYR-465 a la demandante BANCOLOMBIA S.A., en los términos del Art. 60 Parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

RADICADO N°. 2021-00333-00

Actúa como apoderado(a) de la parte DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO portador(a) de la T.P. 101.541 del C. S. J. quien se localiza en la dirección electrónica NOTIFICACIONESPROMETEO@AECSA.CO.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-08-11 10:50-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 066/2021/00333/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA  
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

Respetados señores, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa IYR-465, presentada por BANCOLOMBIA S.A. dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de ALEXANDER MARÍN HERNÁNDEZ, en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

**En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante BANCOLOMBIA S.A.**

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO portador(a) de la T.P. 101.541 del C. S. J. quien se localiza en la dirección electrónica NOTIFICACIONESPROMETEO@AECSA.CO.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 10 días del mes de agosto de 2021.

Cordialmente,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Dirección: Carrera 52 # 51 - 40 Edificio Nacional Judicial Itagüí - Antioquia. Telefax 373 24 42

Código: F-ITA-G-07 Versión: 01



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1198  
RADICADO N° 2021-00391-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la sociedad ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S. A. S., contra KELLY VANESSA CORREA LÓPEZ para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades:

1. La suma de \$198.000.00, por concepto de saldo de canon causado y no cancelado del 24 de enero al 23 de febrero de 2.021, más los intereses de mora a partir del 25 de febrero de 2.021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2. La suma de \$892.000.00, por concepto de saldo de canon causado y no cancelado del 24 de febrero al 23 de marzo de 2.021, más los intereses de mora a partir del 25 de marzo de 2.021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

3. La suma de \$906.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 24 de marzo al 23 de abril de 2.021, más los intereses de mora a partir del 25 de abril de 2.021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

4. La suma de \$906.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 24 de abril al 23 de mayo de 2.021, más los intereses de mora a partir del 25 de mayo de 2.021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

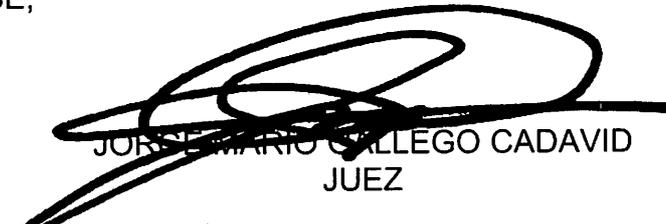
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: La abogada MARÍA VICTORIA ORTÍZ DÍEZ, portadora de la T. P. 117.026 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

fav

Certifico: Que por Escrito No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-08-11 11:06:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de agosto de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00391-00

Prestada la caución exigida en auto anterior y por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

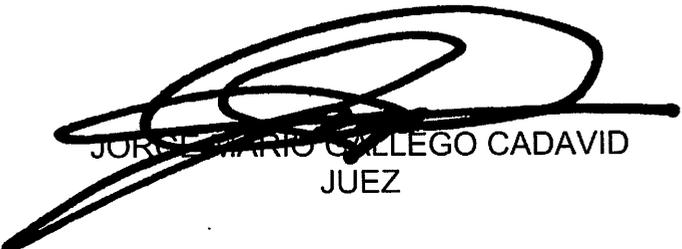
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del DERECHO sobre el bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-329288 de propiedad de la parte demandada: KELLY VANESSA CORREA LÓPEZ.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Oficiése en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Fav

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID,  
c=CO, Colombia, f=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ,  
e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-08-11 11:06:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1714/2021/00391/00  
11 de agosto de 2.021

Señores  
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN, ZONA NORTE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA SAS NIT.  
901.232.443-3  
DEMANDADO: KELLY VANESSA CORREA LÓPEZ C.C. 1.041.147.250

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del DERECHO sobre el bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-329288, de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
fav